

SE INTERPONE RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y JERÁRQUICO EN SUBSIDIO

SEÑOR ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

SR. OSCAR VILLABONA

DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL

ING. CRISTIAN CUBA

S. / D.

De mi consideración:

DANIEL AGUSTÍN SANTOS y DIEGO DANIEL MARTÍNEZ , en representación de la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE AERoclUBES (FADA)**, asociación civil de segundo grado, sin fines de lucro, que agrupa y representa a los aeroclubes de la República, reconocida con ese alcance por esa Administración, con domicilio en Dr. Tomás de Anchorena 275, P.B., C.A.B.A., y domicilio electrónico constituido con el CUIT 30678384247 en la plataforma Trámites a Distancia, en interés de las instituciones que la Federación nuclea, el recurso que a continuación se funda, conforme a los arts. 84 y 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72, t.o. 2017) y a la Ley N° 19.549 (LNPA) y concordantes, y a Ud. decimos:

I. Carácter de la presentación y de la entidad:

FADA es la entidad que reúne a los aeroclubes del país, asociaciones civiles que constituyen el ámbito histórico y principal de formación de pilotos y personal aeronáutico. Una parte sustancial de ellos se encuentra certificada como Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil (CIAC) bajo la RAAC Parte 141. La defensa de los intereses comunes de esas instituciones ante las autoridades del sector integra el objeto estatutario de la Federación, lo que habilita su intervención en estas actuaciones (art. 3°, LNPA). Se acompañan estatuto y designación de autoridades vigente.

La Federación valora y acompaña el propósito de actualización normativa que inspira la reforma de la Parte 141 y de la RAAC parte 61 y su armonización con los estándares internacionales y regionales pero ello requiere de un proceso de adecuación acorde con tamañas reformas y además la participación y consenso de todas las voces de la aviación general en dicha materia, que en el caso se han encontrado ausentes, lo que le ocasiona un grave perjuicio a los asociados a esta federación y una mayúscula inseguridad jurídica y operativa.

Ello lleva a que la magnitud de las modificaciones introducidas requieran no solo de ajustes y adecuaciones sino de tiempo y recursos para que instituciones civiles sin fines de lucro puedan llevarlas adelante y esta Autoridad las apruebe en tiempo y forma, lo que en la practica con la gran e inmensa mayoría de usuarios eso no sucede, sea por falta de personal, capacitación, tiempo u otro tipo de variables ajenas al ciudadana que peticiona ante las Autoridades.

Por lo expuesto el régimen de transición del artículo 5° de la Resolución, cuya implementación se requiere para el día 31 de diciembre de 2026, en las condiciones actuales, resulta de cumplimiento inviable para las instituciones representadas e imposible cumplimiento para esta Administración que aún tiene pendientes procesos de certificación de instituciones que datan de meses e incluso muchos años.

II. El acto que se recurre y la pretensión:

Se interpone recurso de reconsideración, con jerárquico en subsidio, contra la **Resolución ANAC N° 293/2026** (RESOL-2026-293-APN-ANAC#MEC, publicada el 13 de mayo de 2026), aprobatoria de la nueva edición de la RAAC Parte 141, en cuanto por su artículo 5° fija al 31 de diciembre de 2026 el plazo para que los CIAC adecuen sus procedimientos y modifiquen sus Manuales de Instrucción y Procedimientos (MIP), con la consecuencia de que las instituciones que no lo hagan quedarán impedidas de impartir nuevos cursos y de registrar nuevos alumnos.

Se solicita, en lo inmediato, que esta Administración disponga la suspensión de la ejecución del acto recurrido (art. 12, segundo párrafo, LNPA), por razones de interés público y para prevenir un perjuicio de magnitud sobre el sistema federal de instrucción aeronáutica. En lo principal, se persigue la revocación del artículo 5° o, subsidiariamente, su modificación, de modo que el plazo de adecuación de los MIP se compute a partir de la puesta a disposición efectiva, por la propia Administración, de los instrumentos que ella misma se obligó a elaborar (arts. 9°, 10 y 11 de la Resolución) y se fije como nuevo periodo de cumplimiento el 31/12/2027.

III. Oportunidad de la presentación:

El deber establecido por el artículo 5° es de carácter continuado y se torna exigible al 31 de diciembre de 2026 pero a al a fecha esta Administración no ha echado luz alguna de las modificaciones a realizar y todas las reformas normativas que han tenido lugar han sido de forma intempestiva resultando todo ello en un gravamen irreparable para nuestros asociados y para mi mandante. Sin perjuicio de ello, se hace notar que el pedido de

suspensión previsto por el art. 12 LNPA no se encuentra sujeto a plazo y puede ser dispuesto en cualquier estado del procedimiento y así se lo solicita aquí expresamente.

IV. Antecedentes:

Mediante la Resolución N° 293/2026, vigente desde su publicación (art. 13), esa Administración aprobó la nueva edición de la Parte 141 y estableció, entre otras numerosas modificaciones normativas que serán objeto de tratamiento particular, el régimen transitorio del artículo 5°, ya descripto.

La misma Resolución encomendó a sus propias dependencias la elaboración de los instrumentos necesarios para su aplicación: los Métodos Aceptables de Cumplimiento y el Material Explicativo e Informativo (art. 9°); la adecuación de procedimientos, instructivos, modelos de informe, matrices de revisión y listas de verificación, dentro de un plazo de sesenta días corridos (art. 10); y la adaptación de los sistemas informáticos de carga, validación y registro (art. 11).

A la fecha, las instituciones representadas por FADA no han recibido tales instrumentos ni consta que la Administración los haya emitido y, al igual que con las reformas anteriores, se respira un halo de inseguridad jurídica y operacional peligrosa ya que no estamos ante simples modificaciones que impliquen cuestiones cosméticas, sino que se está afectando el sistema federal de instrucción aeronáutica sin reparo alguno.

La adecuación requerida no es meramente formal: comprende la redefinición de programas, manuales y criterios de supervisión, y su correspondencia con la nueva edición de la Parte 61. Su realización, sin la asistencia técnica e instrumental correspondiente de la Autoridad, sumado a los eternos tiempos administrativos que la misma demora para cualquier tipo de trámite y procedimiento, excede la capacidad operativa de entidades sin fines de lucro sostenidas mayoritariamente por trabajo voluntario que requieren una sola cosa: previsibilidad y ella se encuentra gravemente ausente en la normativa impugnada.

V. Fundamento de la suspensión solicitada (art. 12 LNPA):

La suspensión del acto procede, conforme al art. 12, cuando lo aconsejan razones de interés público, cuando es necesaria para evitar perjuicios graves o cuando se alega fundadamente su nulidad. Las tres hipótesis se configuran en el caso.

Existe un interés público comprometido, en tanto la medida impugnada afecta de manera generalizada a la red federal de aeroclubes, base de la formación aeronáutica nacional y, en numerosos casos, operadora de aeródromos públicos. La interrupción simultánea de la

instrucción en todo el territorio, derivada de la aplicación automática del apercibimiento, resultaría contraria al propio objetivo de seguridad operacional que la Resolución invoca, sumadas a las numerosas reformas normativas poco claras y que han requerido luego otras normas aclaratorias para las cuales al día de la fecha suscita entre todos los usuarios del sistema múltiples dudas a la hora de pedir un examen, de presentar un manual, de solicitar un curso y la lista puede seguir excediendo el objeto del presente.

Existe, asimismo, peligro en la demora: el plazo vence el 31 de diciembre de 2026 y el perjuicio, imposibilidad de inscribir alumnos y de iniciar cursos a partir del 1° de enero de 2027, se consuma por el solo transcurso del tiempo, comprometiendo la previsibilidad y el sostenimiento de instituciones sin fines de lucro y la continuidad de la cadena formativa, sin que una decisión revocatoria posterior alcance a repararlo. La suspensión, por el contrario, preserva la situación vigente sin afectar el interés general ni derechos de terceros.

VI. Fundamento del recurso:

1. Imposibilidad sobreviniente de cumplimiento. El acto presenta un defecto en su causa (arts. 7°, inc. b, y 14, inc. b, LNPA), por cuanto el cumplimiento que exige a los administrados depende de prestaciones que la propia Administración aún no ha realizado. La Resolución reconoce expresamente, en sus artículos 9° a 11, que su aplicación requiere la previa elaboración de métodos de cumplimiento, instructivos, modelos y sistemas informáticos. Mientras esos elementos no se encuentren disponibles, la obligación impuesta por el artículo 5° carece de un objeto cierto y realizable.
2. Falta de proporcionalidad. El plazo y la consecuencia previstos no guardan proporción con la finalidad perseguida (art. 7°, inc. f, LNPA; art. 28 de la Constitución Nacional). La fijación de un término perentorio, cuyo punto de partida útil depende de actos administrativos pendientes, sumada a una consecuencia equivalente a la interrupción de la actividad, impone a las instituciones una carga que excede lo razonable, máxime cuando el eventual incumplimiento obedecería a la falta de los medios que debía proveer la Administración.
3. Tutela de la confianza legítima. Las instituciones representadas adecuaron históricamente su funcionamiento a las exigencias de la Autoridad y confiaron, razonablemente, en poder continuar su actividad formativa, expectativa que el propio artículo 6° reconoce respecto de los cursos en desarrollo. Una aplicación del artículo 5° que prescindiera de la disponibilidad de los instrumentos de cumplimiento defraudaría esa confianza por causa imputable a la propia Administración. Existen expediente de hace meses y años sin resolver por parte de

esta Autoridad, por lo tanto ¿con que previsibilidad puede un aeroclub contar de parte de la Administración si para aprobar un manual la Autoridad ha demorado meses o años en aprobar?...

4. Certeza y previsibilidad. La Resolución proclama, entre sus considerandos, el objetivo de simplicidad normativa. Sin embargo, al diferir la elaboración de los métodos de cumplimiento, del material explicativo y de los modelos (art. 9°), priva a los administrados de las pautas necesarias para adecuar sus manuales con la certeza que el principio de previsibilidad reclama del regulador en una materia donde se encuentra en juego vidas humanas.
5. Coherencia del régimen transitorio. Por último, debe procurarse una interpretación que armonice el artículo 5° con los artículos 9° a 11, evitando que el plazo se torne de cumplimiento imposible. La solución que se postula —computar el plazo desde la disponibilidad efectiva de los instrumentos y modelos así como una nueva fecha de vencimiento para el día 31 de diciembre de 2027 es la que mejor concilia ambas previsiones y preserva la finalidad de la reforma.

VII. Reservas:

Se solicita, para el supuesto de rechazo de la reconsideración, la elevación de las actuaciones a fin de sustanciar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio (art. 88 del Reglamento), con reserva de ampliar fundamentos. Se formula reserva de agotar la vía administrativa, de recurrir ante el fuero Contencioso Administrativo Federal (art. 23 y ss., LNPA), de promover las medidas cautelares que correspondan (Ley N° 26.854), existiendo cuestión federal suficiente (art. 14, Ley N° 48), por afectación de los arts. 14, 17, 18, 19, 28 y 42 de la Constitución Nacional.

VIII Prueba:

Se acompañan y ofrecen estatuto y acta de autoridades. Asimismo, **se solicita, como medida informativa, que las áreas competentes informen el estado de cumplimiento de los artículos 9°, 10 y 11 de la propia Resolución.**

IX. Petitorio:

En mérito a lo expuesto, solicito a esa Administración que:

- (a) Tenga por presentada a la Federación, por parte en el carácter invocado, y por constituido el domicilio electrónico.

- (b) Tenga por interpuesto el recurso de reconsideración, con jerárquico en subsidio, contra la Resolución ANAC N° 293/2026, en lo relativo a su artículo 5°.
- (c) Disponga, con carácter previo, la suspensión de la ejecución del acto (art. 12, LNPA), en particular del apercibimiento del artículo 5°, hasta la resolución del recurso.
- (d) Revoque el artículo 5° o, subsidiariamente, lo modifique en los términos del apartado VI.
- (e) Tenga presentes las reservas formuladas y la prueba ofrecida.
- (f) De corresponder, eleve las actuaciones para la sustanciación del recurso jerárquico en subsidio.

Sin otro particular, saludamos a usted atentamente.



IV DANIEL AGUSTÍN SANTOS
Presidente



DIEGO DANIEL MARTÍNEZ
Secretario



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número:

Referencia: Otra Documentación

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.